

## AUTO N. 04701

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Ley 1564 del 12 de julio de 2012, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

## CONSIDERANDO

### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones de seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales, realizó visita técnica el día 02 de marzo de 2007, a las instalaciones en donde funcionó la sociedad **IMETECO ANTONIO ARIZA S.A.S.**, identificada con Nit. 830.114.179-0, ubicada en la Carrera 124 No. 17-87 barrio San Pablo en la Localidad Fontibón en la ciudad de Bogotá D.C., para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normativa ambiental vigente.

Que como consecuencia de la referida visita fue expedido el **Concepto Técnico No. 2174 del 06 de marzo de 2007**, con fundamento en el cual, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, requirió a la sociedad **IMETECO ANTONIO ARIZA S.A.S.**, identificada con Nit. 830.114.179-0, mediante Radicado No. 2007EE9987 del 23 de abril del año 2007, para en el término de 30 días calendario, contados a partir de recibido el requerimiento realizara lo siguiente:

*“(...) En un término de treinta (30) días hábiles optimice e instale dispositivos de control de olores y de emisiones procedentes del horno de fundición y el área de pintura de la industria, con el fin de dar cumplimiento al ART 23. Del Decreto 984 de 1995. (...)”*

Que el 14 de noviembre de 2007, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita técnica de seguimiento a las instalaciones en donde funcionó sociedad **IMETECO ANTONIO ARIZA S.A.S.**, identificada con Nit. 830.114.179-0, los resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 15067 del 18 de diciembre de 2007**, el cual señaló lo siguiente:

**“(…) 6. CONCEPTO TÉCNICO**

*A partir de lo encontrado durante la visita realizada, se puede establecer que con la implementación de sistema de extracción en el área de pinturas, la empresa Imeteco A.A & Cia. S en C.A., ha dado cumplimiento parcial al requerimiento 2007EE9987 del 23 de abril de 2007. Sin embargo, no se ha intervenido aun sobre el proceso de fundición de acero, por lo que sugiere:*

**REQUERIR** a la señora Beatriz Chaverra, en su calidad de propietaria y/o representante legal de la empresa Imeteco A.A & Cia. S en C.A, ubicada en la carreara 124 No.17-87, o a quien haga sus veces; para que en el término de treinta (30) días calendario después de recibida la comunicación respectiva, implemente las obras y acciones necesarias para garantizar el adecuado control y dispersión de las emisiones atmosféricas generadas a partir del proceso de fundición de chatarra de acero en el horno eléctrico, haciendo énfasis en el techado del área y la altura del ducto de descarga proveniente del mismo. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 23 del Decreto 948 de 1995, el artículo 40 del Decreto 02 de 1982 y los artículos 9 y 10 de la resolución 1208 de 2003.(…)”.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, evaluó el documento titulado “*Estudio de emisión y evaluación de partículas emitidas al aire TEC-INF-12371 muestreo isocinetico Horno eléctrico No. 1*”, remitido por la sociedad **IMETECO ANTONIO ARIZA S.A.S.**, identificada con Nit. 830.114.179-0, cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 19337 del 12 de noviembre de 2009**, el cual señaló lo siguiente:

**“(…) 5. CONCEPTO TÉCNICO**

*5.1 De acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 619 de 1997, emanada del Ministerio del Medio Ambiente la empresa IMETECO AA & CIA S en C.A., con la infraestructura y procesos actuales referidos, NO requiere permitido de emisiones.*

*5.2 IMETECO AA & CIA S en C.A., INCUMPLE el límite máximo de emisión por material particulado Res 1208/2003.*

*5.3 IMETECO AA & CIA S en C.A., CUMPLE el límite máximo de emisión por Óxidos de azufre Res 1208/2003.*

*5.4 IMETECO AA & CIA S en C.A., CUMPLE el límite máximo de emisión por Óxidos de Nitrógeno Res 1208/2003.*

5.5 *IMETECO AA & CIA S en C.A., INCUMPLE con la altura máxima en chimenea.*

5.6 *IMETECO AA & CIA S en C.A., INCUMPLE el límite máximo de emisión de un predio industrial Res 1208/2003 para material particulado*

5.7 *IMETECO AA & CIA S en C.A., INCUMPLE el límite máximo de emisión para materiales pesados, el informe de auditoría lo considero no representativo al no realizar la firma consultora los procedimientos de muestreo como se determina en el artículo 13 Res 1208/2003.*

5.8 *IMETECO AA & CIA S en C.A., INCUMPLE el límite máximo de emisión para compuestos de Flúor, el informe de auditoría lo considero no representativo al no realizar la firma consultoría los procedimientos de muestreo como se determina en el artículo 13 Res 1208/2003.*

5.9 *IMETECO AA & CIA S en C.A., CUMPLE con la instalación de la plataforma de muestreo en chimenea según resolución 1908 de 2006 para fuente por estar instalada la empresa en la localidad de Fontibón.*

5.10 *IMETECO AA & CIA S en C.A., Debe instalar sistemas de control de emisiones para material particulado, que cumpla con el límite máximo establecido en el artículo 5 tabal 4 para fuentes fijas en procesos productivos.*

5.11 *5.10 IMETECO AA & CIA S en C.A para determinar el cumplimiento normativo debe presentar un nuevo estudio de emisiones para: material particulado, metales pesados y compuestos de flúor en un plazo máximo de 30 días, para ello debe solicitar el acompañamiento de la autoridad ambiental con veinte días antes del mismo según artículo 29 parágrafo 2 resolución 1208 de 2003.”(...)*

Que el 31 de enero de 2014, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, realizó visita técnica a las instalaciones de la sociedad **IMETECO ANTONIO ARIZA S.A.S.**, identificada con Nit. 830.114.179-0, en la cual se evaluó el cumplimiento de lo solicitado mediante radicado No. 2013ER146773 del 28 de marzo de 2014, razón por la cual se emitió **Concepto Técnico No. 02453 del 28 de marzo de 2014**, el cual consagró lo siguiente:

“(…)

## **6. CONCEPTO TÉCNICO**

6.1 *La empresa IMETECO A.A. SAS, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.15 de la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente ya que el proceso de fundido de acero se lleva a cabo dos días en la semana y en un día funden 500 kg de acero, cantidad inferior a 2 Ton/día.*

6.2 *La empresa no ha dado cumplimiento total al requerimiento 2007EE9987 del 23/04/2007, mediante el cual se solicitó optimizar e instalar dispositivos de control de olores y emisiones procedentes del horno de fundición y el área de pintura, según se analizó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico, por lo tanto, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes*

- 6.2 La empresa **IMETECO A.A. SAS**, cumple con el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el horno para tratamiento térmico posee un ducto para encauzar los olores, gases y vapores generados en el proceso de combustión que se realiza con gas natural.
- 6.3 La empresa **IMETECO A.A. SAS**, cumple con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el horno de arco eléctrico cuenta con puertos y plataforma para muestreo.
- 6.4 La empresa **IMETECO A.A. SAS**, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el proceso de pulido no tiene sistema de control de material particulado y el área para pintura no cuenta con sistema de control de emisiones.
- 6.5 6.6 La empresa **IMETECO A.A. SAS**, no cumple con el artículo 70 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto los gases y olores generados en el área de pintura desfogon a una altura que no es suficiente para garantizar una adecuada dispersión.

(...)"

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita técnica el día 6 de julio de 2017 a las instalaciones de la sociedad **IMETECO ANTONIO ARIZA S.A.S.**, identificada con Nit. 830.114.179-0, emitiendo Informe Técnico No. 00667 del 18 de abril de 2018, en el que se señaló lo siguiente:

**"(...)11. INFORME TÉCNICO**

- 11.1.** De acuerdo con lo observado en la visita de inspección realizada el 06 de Julio de 2017, los procesos objeto de seguimiento ya no se realizan por la sociedad **IMETECO A.A. SAS** representada legalmente por el señor **CASTILLO MARTINEZ IVAN**, la cual se ubicaba en la nomenclatura urbana Carrera 124 No. 17 – 87, de la localidad de Fontibón, por lo tanto, se sugiere al área jurídica tomar las acciones que correspondan frente al requerimiento 2014EE195752 del 25/11/2014 y el expediente SDA-08-2008-265.(...)"

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el

*medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (...)*”. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaria Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.*

Que el principio de eficacia manifiesta que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que en *“En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”.*

Que así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

Que al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)*”.



### III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Que una vez verificado el Registro Único Empresarial y Social – RUES y con fundamento en lo registrado en el Informe Técnico No. 00667 del 18 de abril de 2018, se evidenció que la sociedad **IMETECO ANTONIO ARIZA S.A.S.**, identificada con Nit. 830.114.179-0, mediante Acta No. 63 de la asamblea de accionistas del 6 de noviembre de 2014, por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 19 de noviembre de 2014 bajo el No. 01886217 del libro IX. En consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad se encuentra liquidada.

Así las cosas, este Despacho considera pertinente destacar que para continuar con el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009, se debe contar necesariamente con el sujeto Activo, que para el caso está en cabeza de esta Autoridad Ambiental y el sujeto pasivo, quien sería la persona jurídica investigada.

Conforme a lo anterior, esta Autoridad analizará la CAPACIDAD, como atributo de la personalidad de la hoy liquidada **IMETECO ANTONIO ARIZA S.A.S.**, sobre el particular, encontramos que la CAPACIDAD hace referencia como atributo de la personalidad de las personas jurídicas, el Código de Comercio Colombiano en su artículo 98 establece que:

*“ARTÍCULO 99. CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD. La capacidad de la sociedad se circunscribe al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad.”*

Así las cosas, resulta evidente que, la persona jurídica encuentra en su capacidad como atributo, el fin propio de su existencia, ello sin dejar de lado su objeto, nombre, domicilio y demás, pero es claro que, es la CAPACIDAD de la persona jurídica, el atributo que le permite ser sujeto de derechos y obligaciones tal y como lo establece el artículo 633 del Código Civil que la letra reza:

*“ARTICULO 633. DEFINICION DE PERSONA JURIDICA Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.”*

Así mismo, es de precisar que la personalidad jurídica o moral, es más que la atribución por el ordenamiento jurídico (a través de acto jurídico) de derechos y obligaciones a sujetos diversos de los seres humanos, circunstancia que nos permite afirmar que las personas jurídicas son, en estricto sentido, un producto del derecho, y sólo existen en razón de él; sin su reconocimiento, nunca tendrán personalidad moral, o corpórea; son el producto abstracto del derecho que permite a comunidades jurídicamente organizadas cumplir los objetivos trazados por sus miembros. La personalidad jurídica, pues, no coincide necesariamente con el espacio

de la persona física, sino que es más amplio y permite actuaciones con plena validez jurídica a las entidades formadas por conjuntos de personas o empresas<sup>1</sup>.

Ahora bien, concordante con lo anterior, en fallo de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del magistrado Hugo Fernando Bastidas Barcenas, de fecha once (11) de junio dos mil nueve (2009), se manifestó respecto de la comparecencia de las personas jurídicas que:

*“...las personas jurídicas de derecho privado deben acreditar no solo su existencia y su normal funcionamiento, lo mismo que el poder y mandato de sus gestores.*

*En síntesis, deben demostrar su propia personalidad y la personería de quienes la administran. De otro lado, las personas jurídicas de derecho privado se dividen en civiles y comerciales, éstas últimas adquieren personería jurídica a través del otorgamiento del instrumento público de constitución, acto por el cual se individualiza y separa de quienes la crearon en razón a que surge como un ente jurídico independiente.*

*Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social.*

*En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.*

(...)” (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior implica tal y como se menciona en el referido fallo, que la persona jurídica puede ser parte de un proceso, hasta tanto tiene capacidad para ello, situación que se mantiene hasta tanto *“...se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica”*.

En armonía con lo descrito, es preciso traer a colación lo considerado por la Sección Cuarta de su Sala de Lo Contencioso Administrativo del Consejo De Estado con ponencia de la magistrada STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, de fecha siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), expresó respecto de la comparecencia de las personas jurídicas liquidadas lo siguiente:

*“(...) la Sala ha dicho que la capacidad para actuar, como atributo de las personas jurídicas, subsiste hasta el momento de su liquidación, lo cual ocurre con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de la liquidación, y que es a partir de ese momento que la persona jurídica desaparece definitivamente del mundo jurídico.*

---

<sup>1</sup> Medina Pabón, Juan Enrique (2011). Derecho Civil. Aproximación al Derecho. Derecho de personas. Bogotá: Universidad del Rosario. pp. 575-576

(...)

*Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala ha precisado lo siguiente:*

*Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones (...) al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe.*

*Conforme con la jurisprudencia transcrita, la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, a partir de ese momento, las persona jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso*

(...)

*Por lo anterior, como en este caso está demostrada la inexistencia de la parte demandante, circunstancia que afecta la capacidad para ser parte en el proceso a que se refiere el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala declarará probada la excepción de inexistencia de la demandante prevista en el numeral 3 del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.” (Subrayado fuera de texto)*

En consecuencia, en este caso, al encontrarse plenamente demostrado que, la investigada siendo una persona jurídica debidamente conformada en su momento y que en la actualidad se encuentra liquidada judicialmente en virtud de la Ley 1116 de 2006, no tiene la capacidad de ser ejercer derechos y cumplir obligaciones, situación que conlleva imposibilidad de adelantar un proceso sancionatorio ambiental.

En virtud de lo anterior, identificados los sujetos que han de formar parte de este procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, es claro que quien ostente la condición de sujeto pasivo dentro del asunto, es la entonces sociedad **IMETECO ANTONIO ARIZA S.A.S.**, la cual conforme con lo antes referido, a la fecha carece de capacidad jurídica para ser titular de derechos y obligaciones, de manera que se imposibilita el ejercicio y la exigencia de los primeros, así como la aptitud para contraer los segundos y de esta forma crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas de forma voluntaria y autónoma.

Esta Autoridad Ambiental en concordancia con el Consejo de Estado, señala que, ante la falta de Capacidad para actuar por la inexistencia de la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio ambiental, no se puede llegar a endilgar responsabilidad alguna, así como tampoco una providencia en donde se imputara responsabilidad a una persona Jurídica ya extinta, podría llegar a constituir un título ejecutivo que puedan ser objeto de cobro por vía administrativa.



Por lo anterior y conforme el análisis que precede, es claro para esta Autoridad Ambiental que al momento de declararse disuelto y liquidado cualquier tipo societario, el atributo intrínseco e inherente que tienen para ser titular de derechos y obligaciones en razón de una determinada relación jurídica, esto es, la capacidad jurídica, desaparece.

Dicho de otro modo, lo anterior implica que, en el presente caso resulte inocuo endilgar responsabilidad a un sujeto que ya no existe, el cual no tiene capacidad jurídica y económica para responder, tal y como se ha logrado establecer e interpretar, al ser la responsabilidad ambiental personal e intransferible, no habría en caso *sub examine* un sujeto activo de la infracción a quien hacer exigible el cumplimiento de la sanción a que hubiere lugar, por cuanto, con la liquidación de la persona jurídica **IMETECO ANTONIO ARIZA S.A.S.**, se configura la muerte de esta, situación que conlleva a la imposibilidad de continuar con el devenir normal del proceso.

Así las cosas, se aplican en este asunto, los principios que contempla el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, las actuaciones administrativas se desarrollarán de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, resaltando de dicho artículo de manera preponderante, el deber de las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado referidos éstos especialmente en el párrafo primero del artículo segundo, de la Carta Política.

Adicionalmente se resalta el principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo 30 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, se removerán de oficio los obstáculos puramente formales, se evitara decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y se sanearán, las irregularidades procedimentales que se susciten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Así las cosas, en el contexto de lo establecido por artículo 5° de la ley 1333 de 2009, y de conformidad con la valoración consignada en los Conceptos Técnicos Nos. 2174 del 06 de marzo de 2007, 16521 del 28 de diciembre de 2007, 9627 del 08 de julio de 2008 de 2014, 19337 del 12 de julio de 2011 y 2453 del 28 de marzo de 2014, si bien es cierto se configuran los presupuestos de una presunta infracción de la normatividad ambiental y de los requerimientos efectuados por esta Autoridad, también lo es que no se le puede endilgar tal conducta a nadie, como quiera que se demuestra la inexistencia del sujeto activo de la conducta, y por ende la imposibilidad de dar curso al trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Al tenor de lo anterior, esta Autoridad Ambiental considera procedente disponer el archivo definitivo del expediente SDA-08-2008-265 acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en el Numeral 1 del Artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto del 2018, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“8. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y re-foliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...)”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar el Archivo definitivo del Expediente **SDA-08-2008-265**, correspondiente a las actuaciones adelantadas en contra en contra de la extinta persona jurídica denominada **IMETECO ANTONIO ARIZA S.A.S.**, identificada con Nit. 830.114.179-0, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, comunicar la presente actuación a la sociedad **IMETECO ANTONIO ARIZA S.A.S.**, identificada con Nit. 830.114.179-0.

**ARTICULO TERCERO.** - Comunicar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), en aras de archivar físicamente el expediente **SDA-08-2008-265**, a

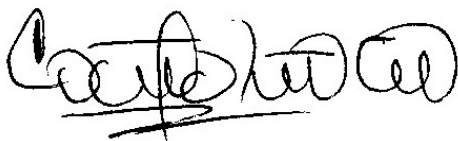
nombre de la sociedad **IMETECO ANTONIO ARIZA S.A.S.**, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de diciembre del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS	C.C:	1010204316	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202205 DE 2020	FECHA EJECUCION:	25/10/2020
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C:	52890487	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	07/11/2020
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C:	52890487	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	02/12/2020
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

MELIDA NAYIBE CRUZ LUENGAS	C.C:	51841833	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-2064 DE 2020	FECHA EJECUCION:	07/11/2020
----------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/12/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------